



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2010-00410-00  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META  
DEMANDADOS: CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS GENERALES -  
LIQUIDADADA

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada en contra del auto del 14 de diciembre de 2018 (folio 299 al 300), en razón del cual se negó la solicitud de entrega de depósito judicial.

**2. Antecedentes:**

Dentro del término de ejecutoria del auto que se cuestiona, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó revocar la decisión adoptada por este despacho y en tal sentido reiteró su petición de constituir título judicial en favor de Patrimonios Autónomos Fiduagraria S.A. – PAR Seguros Cóndor.

Como sustento de su inconformidad manifestó que el presente asunto debió ser remitido al agente liquidador de la sociedad aseguradora, ante la falta de competencia de este Despacho para seguir conociendo del mismo.

De otra parte indicó que ante la falta de reclamación de la entidad ejecutante sobre los dineros depositados, le corresponde a la sociedad liquidada la recuperación de los mismos, conforme lo ordena la resolución que ordenó la liquidación.

Conforme a lo anterior solicitó reponer el auto proferido el pasado 14 de diciembre de 2018 y en su lugar disponer la elaboración de título de depósito judicial a favor de Patrimonios Autónomos Fiduagraria S.A. – PAR Seguros Cóndor, por la totalidad de los dineros que se encuentran a disposición del Banco Agrario de Colombia y en favor del presente proceso.

**3. Consideraciones:**

Con relación al recurso que aquí se estudia la Ley 1437 de 2011 – CPACA señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de la normativa transcrita y una vez revisados los autos que se encuentran enlistados en el artículo 243 ibídem, resulta evidente que el auto del 14 de diciembre de 2019, es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 049 del 14 de diciembre de 2018; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 19 del mismo mes y año.

El apoderado de la entidad ejecutante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el día 18 de diciembre de 2018 (folios 302 a 304).

En virtud de las normas transcritas, el auto del 14 de diciembre de 2018, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo, veamos:

Como se indicó en párrafos precedentes, los motivos de inconformidad de la recurrente se concretan en la falta de competencia de este funcionario judicial para conocer del presente asunto. así como, en la recuperación de activos en favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A.

En primer lugar, se ocupa el Despacho en relación a la falta de competencia alegada por la recurrente, en tal sentido, conviene precisar que cuando se profirió la Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, en razón de la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, el presente asunto ya se encontraba con decisión de fondo.

En efecto, en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2011 se profirió sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución y mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2012 el Director Jurídico del Área de cumplimiento de Cóndor S.A., solicitó la terminación del proceso acompañando constancia del pago de la obligación.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, los procesos ejecutivos que deben remitirse al liquidador, son aquellos que se encuentren en etapa de hasta antes de audiencia de decisión de objeciones. circunstancia que no compartía este

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2010-00410-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES EL CÓNDOR S.A.

asunto, pues como se indicó en precedencia, al momento de iniciarse el proceso de liquidación ya se había proferido decisión de fondo.

En consecuencia no era posible remitir el presente trámite de ejecución al liquidador, tal como lo afirmó la memorialista, en razón a que no se encontraban dados los presupuestos de competencia del liquidador para asumir el conocimiento de este asunto.

Ahora, en lo que corresponde a la solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de pago de la obligación, conviene precisarle a la recurrente que el deposito realizado en su momento por el Director Jurídico del Área de cumplimiento de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales no hace parte de un activo de la sociedad liquidada, comoquiera que el mismo fue consignado por concepto de pago de la obligación.

De manera que una vez cancelado el valor de la obligación, lo único que corresponde es la entrega a su acreedor, conforme lo dispone el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012, sin que la ausencia de reclamo de esta última, signifique que deba ser regresado al deudor, como lo pretende la parte ejecutada.

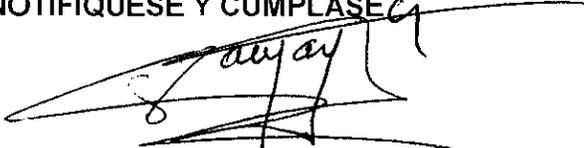
En línea con lo anterior, este Despacho se mantendrá en lo decidido en providencia del 13 de diciembre de 2018, razón por la que no se repone.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 13 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2010-00410-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES EL CÓNDOR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2010-00410-00  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META  
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES EL CÓNDOR S.A.

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00162-00  
DEMANDANTE: ALBA JANETH BECERRA Y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA - VICHADA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

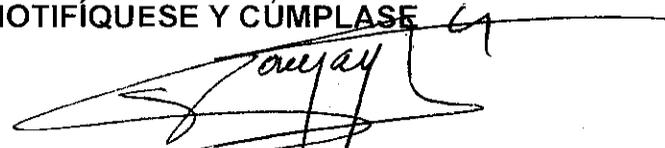
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA - VICHADA (fs. 133 a 148).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1068076 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JORGE CÓRDOBA PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.247.327 y T.P. 256.184 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JORGE CÓRDOBA PEREA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

JOYCE MARILDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

287



viernes, 22 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 80247327 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia  
Ramo Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068076

Página 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JORGE CORDOBA PEREA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80247327 y la tarjeta profesional No. 256184

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos. presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00270-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ ROJAS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fls. 65 a 81).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1068841 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.420.162 y T.P. 304449 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

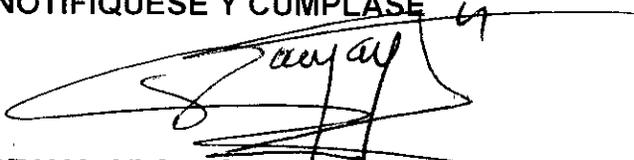
Así mismo y en atención al memorial presentado por el Dr. JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, visible a folios 83 al 85 del expediente, en el que renuncia al poder conferido para representar a la entidad demandada, el cual se encuentra acompañado de la Resolución de retiro del servicio, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1736 de 2012 – C.G.P., en consecuencia se acepta su renuncia.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por último y en relación a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 51 al 64), se le pone en

conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.</p> <p> JOYCE MILAGROS SANCHEZ MOYANO Secretaría</p>



viernes, 22 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 17420162

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068841

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JAIR FABIAN GUZMAN BERMUDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **17420162** y la tarjeta profesional No. **304449**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LÚCIA OLARTE ÁVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



719

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00303-00  
DEMANDANTE: DAVID CAICEDO VARGAS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

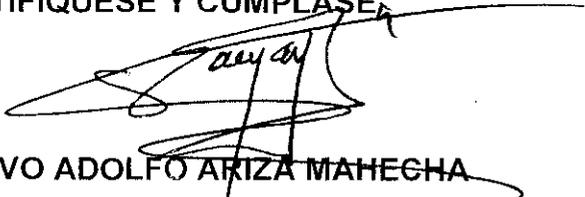
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fls. 690 a 716).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1068467 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.563 y T.P. 150.285 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELISSA SANCHEZ AROYANO~~  
Secretaria



viernes, 22 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 5822563

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068467

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.5822563 y la tarjeta profesional No. 150285

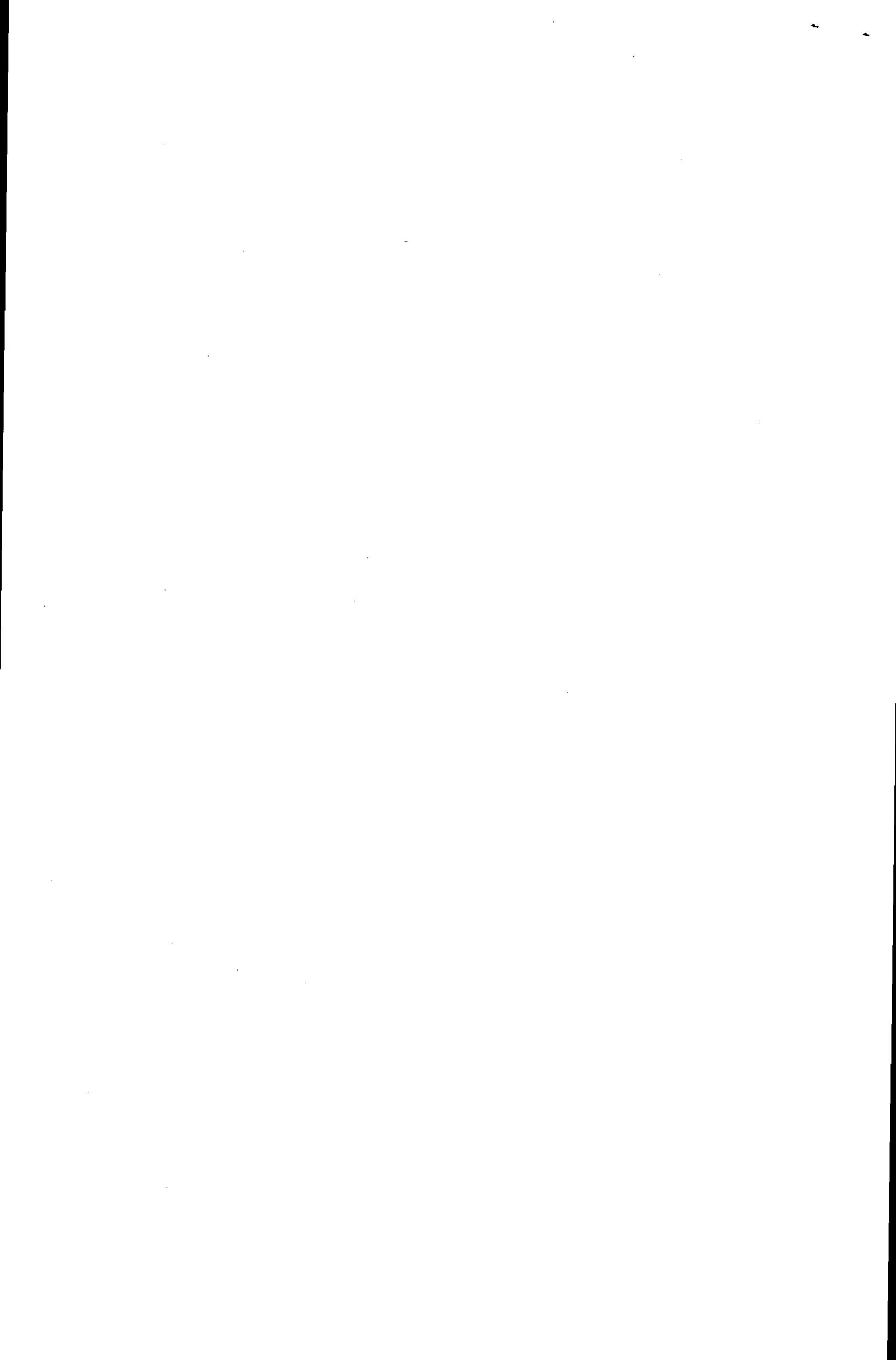
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00430-00  
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO CASTRO POVEDA  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Para continuar con la Audiencia Inicial, se señala el día **MARTES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 13 del 26 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~

Secretaria

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00016-00  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VILLA CASTAÑEDA  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, **Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada – Municipio de Barranca de Upiá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



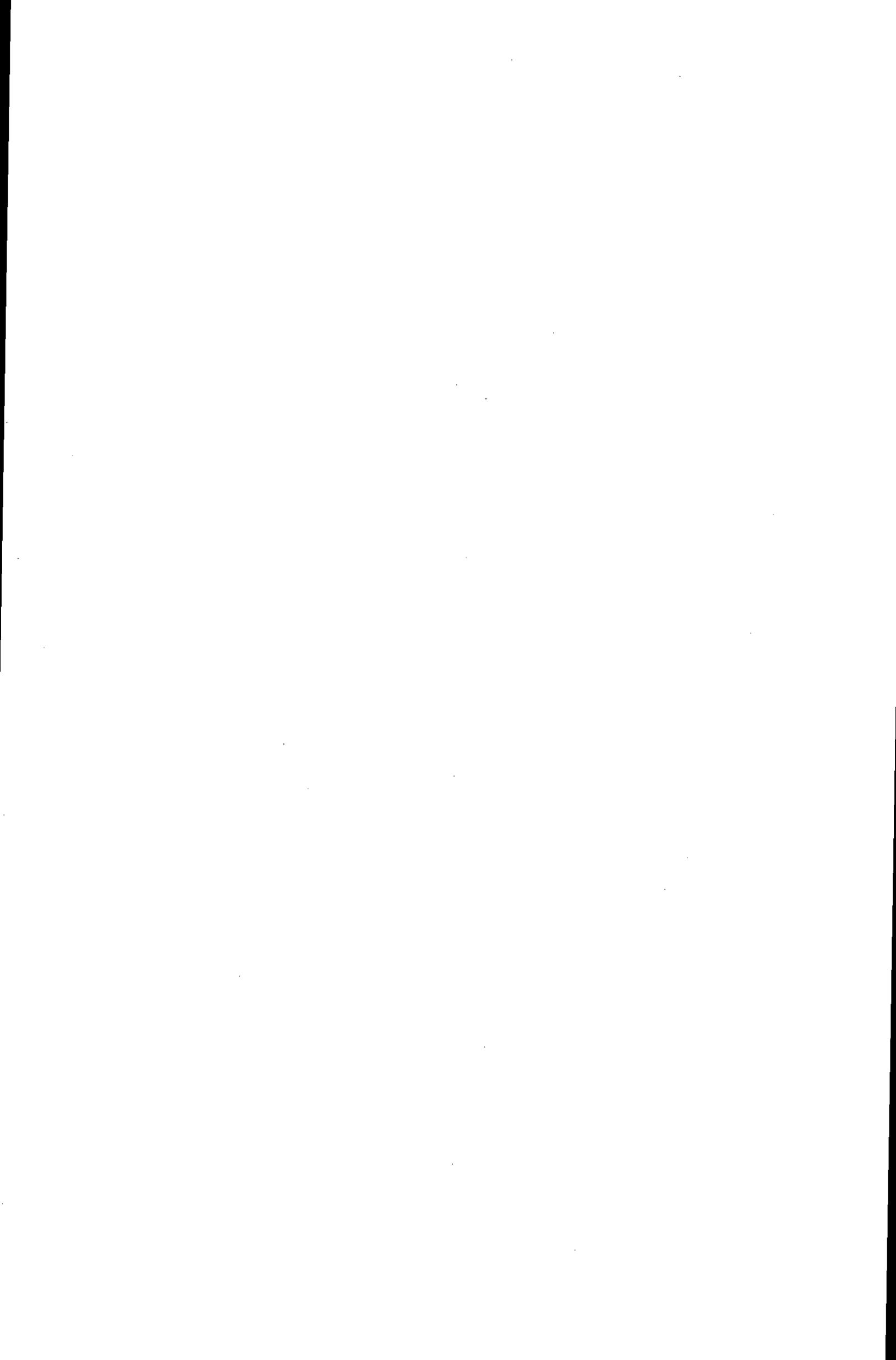
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

---

NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N°43 del 26 de noviembre de 2019.

JOYCE ADELINA SANCHEZ MOYANO  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00016-00  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VILLA CASTAÑEDA  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de los llamados en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestado el llamamiento en garantía** por parte de la Unión Temporal Redes del Upía, Seguros Generales Suramericana S.A y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. fls. 314 al 490, cuadernos llamamiento en garantía.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios Nos. 1075349, 1075356 del 25 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. NÉSTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA y ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 86.062.011 y 66.819.581 y T.P Nos. 134.569 y 117.450 del C.S.J, respectivamente.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. NÉSTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA como apoderado judicial de la Unión Temporal Redes del Upía y a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos de los memoriales de poder conferidos, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA  
Juez

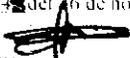
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 3 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOVANO  
Secretaria



lunes, 25 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial \* Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 86062011 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1075349

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NESTOR LEONARDO PADILLA AVILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 86062011 y la tarjeta de abogado (a) No. 134569

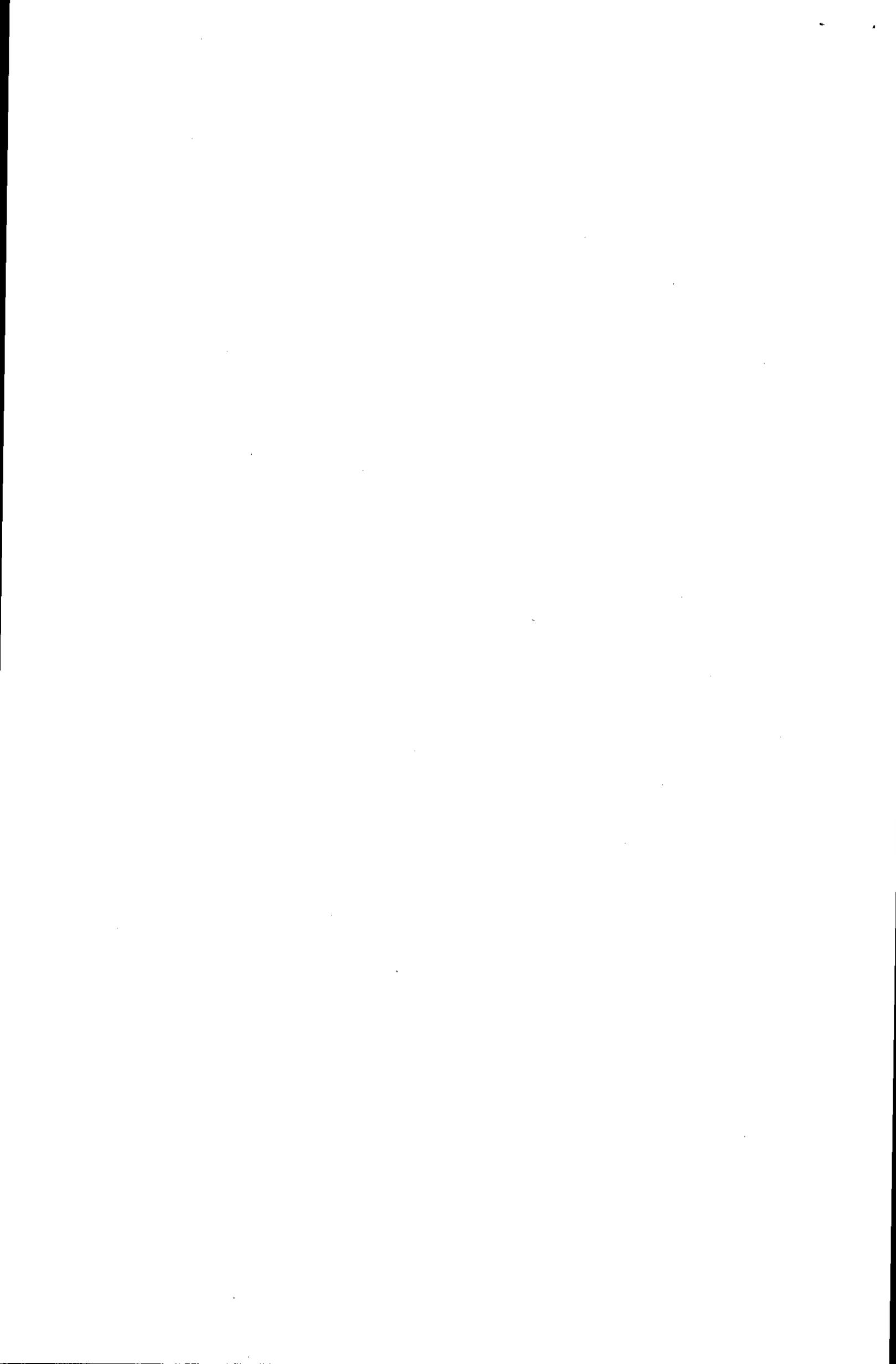
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





lunes, 25 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 66819581 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1075356

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal
Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANGELA MARIA LOPEZ
CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66819581 y la tarjeta de abogado (a)
No. 117450

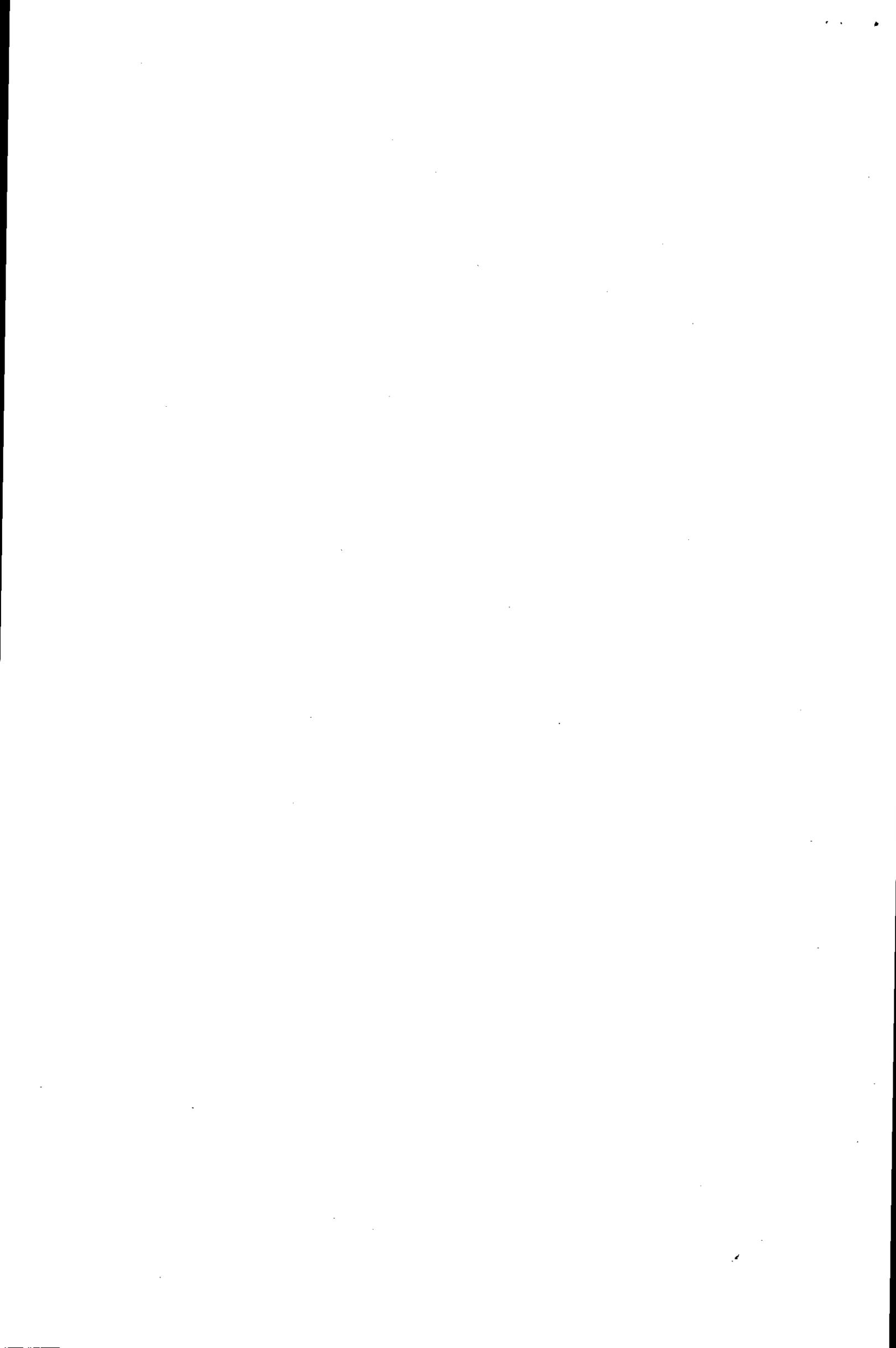
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan
errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)

[Handwritten signature]
YIRA LUCIA DLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00053-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**I. Objeto de la Decisión:**

Se procede a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, caso en el cual, se deberá establecer las sumas por las cuales se debe ordenar continuar con la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**II. Antecedentes:**

Mediante auto proferido por éste despacho el 31 de enero de 2012, se aprobó la conciliación prejudicial a la que llegaron los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y el menor Juan Nicolás Guarín Gómez, éste último representado por sus progenitores y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Mediante documento privado los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y el menor Juan Nicolás Guarín Gómez, representado hicieron cesión del crédito derivado de la conciliación prejudicial a Avance Sentencias País S.A.S. (folios 27 al 29).

Con documento privado Avance Sentencias S.A.S. hizo cesión de crédito reconocidos a los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación, a favor de Alianza Fiduciaria S.A. (folios 34 al 46).

El representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. notificó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional las dos cesiones de crédito (folios 48 al 49).

Mediante apoderado judicial, Alianza Fiduciaria S.A., pretende se libre mandamiento de pago por la suma \$100.021.174 correspondientes a la reparación acordada por las partes en la Conciliación Prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de enero de 2012, aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 31 de enero de 2012; más \$13.325.542, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado, desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro en el Ministerio de Defensa y hasta seis (6) meses después, de acuerdo con el acuerdo conciliatorio, es decir, del 12 de junio de 2015 al 12 de diciembre de 2015; más los intereses

moratorios liquidados desde el 13 de diciembre de 2015, hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación (folios 2 al 10).

Mediante providencia del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento a favor de Alianza Fiduciaria S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de Cien Millones Veintiún Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$100.121.174) correspondientes a la suma reconocida como reparación a los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación, el 17 de enero de 2012, cuyo crédito fue cedido a Alianza Fiduciaria S.A.
- b) La suma de Ocho Millones Doscientos Un Mil Ochocientos Diecinueve pesos con Sesenta y Dos Centavos (\$8.201.819.629), correspondientes a los intereses corrientes generados entre del 12 de junio de 2015 al 12 de noviembre de 2015.
- c) Los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, a partir del 13 de noviembre de 2015, que se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.”

Se debe aclarar que por error, en el literal a) se indicó una suma en letras y otra en números, siendo la cifra correcta la ndicada en letras.

Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto con auto del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decidiendo:

**“PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto 20 de marzo de 2018, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive de la aludida providencia, respecto de la entidad a favor de cual se libra mandamiento de pago y de las sumas que se ordenan pagar así:

(...)

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “C\*C” y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante, las siguientes sumas:

a)...

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00053-00  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Proyectó: MAJ.

b) La suma de Nueve Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (\$9.866.699.84), correspondientes a los intereses comerciales causados sobre la suma reconocida como reparación, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2015 y el 12 de diciembre de 2015.

c) Los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, a partir del 13 de diciembre de 2015, que se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.”

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la providencia recurrida quedan incólumes.”

Las anteriores providencias fueron notificadas al correo electrónico de la ejecutada, de conformidad con lo previsto en los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011, el 3 de julio de 2019 (folio 122).

Dentro del plenario se observa, que el ejecutado no propuso excepciones de mérito.

**III. CONSIDERACIONES**

**1.- COMPETENCIA**

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de **las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, como acontece en el presente caso.

Finalmente, por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

**2.- LEGITIMACIÓN**

La sentencia y la certificación aportadas como base de recaudo ejecutivo imponen una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a favor de los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y el menor Juan Nicolás Guarín Gómez, éste último representado por sus progenitores.

Mediante documento privado los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y el menor Juan Nicolás Guarín Gómez, representado hicieron cesión del crédito derivado de la conciliación prejudicial a Avance Sentencias País S.A.S., quien a su vez hizo cesión del crédito a favor de Alianza Fiduciaria S.A.

Luego, en el presente caso, se advierte que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00053-00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyectó: MAJ.	Página 3 de 8

### 3. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la providencia que aprobó la conciliación prejudicial por la que se ejecutiva, fue proferida el 31 de enero de 2012, quedando ejecutoriada el 6 de febrero de 2012, de manera que el ejecutante tenía hasta el día 6 de febrero de 2017, para hacer la presentación de la demanda, no obstante la misma fue presentada el día 4 de diciembre de 2017, lo que en principio, haría concluir que la acción ejecutiva se encuentra caducada.

Empero sobre este asunto, es pertinente traer a colación la posición asumida por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 27 de mayo de 2010, Rad. No. 2007-0528 y reiterada en auto del 16 de julio de 2015, Rad. No. 2014-04132-01, en donde se indicó lo siguiente:

*“Al respecto debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., señala que “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.*

*“Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: “11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”.*

*De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como consta a folio 42 del cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria...”*

*En atención a la anterior cita jurisprudencial, resulta evidente que para el H. Consejo de Estado, el término de caducidad en los procesos ejecutivos, cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial, debe contabilizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., es decir vencido los 18 meses a los que alude dicha norma.”*

En este sentido, de acuerdo con las disposiciones legales y a la jurisprudencia, el título ejecutivo contenido en la conciliación prejudicial aprobada por este Despacho, se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, el día 6 de agosto de 2013, teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia de ejecutoria

Proceso:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: MAJ.

Ejecutivo  
50-001-33-33-006-2018-00053-00  
Alianza Fiduciaria S.A.  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

obrante a folio 16, la providencia de la que se pretende su cumplimiento quedo ejecutoriada el día 6 de febrero de 2012.

Lo anterior significa que después del 6 de agosto de 2013, el ejecutante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, es decir hasta el día 6 de agosto de 2018 y como quiera que la demanda se presentó el día 4 de diciembre de 2017, se advierte que la misma fue iniciada dentro de la oportunidad legal.

#### 4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El ejecutante presenta como título ejecutivo:

a) Copia auténtica de la conciliación prejudicial celebrada entre los convocantes Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez Ospina, Leidy Tatiana Guarín Gómez y Juan Nicolás Guarín Gómez, convocada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, llevada a cabo el 17 de enero de 2012 (folios 89 al 91).

b) Copia auténtica de la providencia del 31 de enero de 2012 proferida por éste despacho judicial, mediante la cual se aprobó la conciliación prejudicial antes citada (folios 9 al 13).

c) Copia del oficio mediante el cual la parte demandante radicó la cuenta de cobro ante la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, el 12 de junio de 2015 (folios 17 al 18).

d) Copia auténtica del contrato de cesión de crédito, suscrito entre Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez Ospina, Leidy Tatiana Guarín Gómez y Avance Sentencias País S.A.S., respecto de la obligación que le había sido reconocida mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación (folios 27 al 33).

e) Copia auténtica del contrato de cesión de crédito, suscrito entre Avance Sentencias País S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A., respecto de la obligación reconocida a los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación (folios 34 al 47).

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues proviene de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa. **Es clara** porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia.

**Es expresa** en cuanto se determina a cargo de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional la obligación de pagar unas sumas

de dineros a favor de los cesionarios Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez.

También es **actualmente exigible** a favor de Alianza Fiduciaria S.A., por estar debidamente ejecutoriada la providencia y haberse hecho cesión de derechos a su favor por parte de Avance Sentencias S.A.S, entidad que a su vez es cesionaria de los derechos de Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, adquiridos mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación.

#### **5º. DE LA VIABILIDAD DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 440 DE LA LEY 1564 DE 2012**

Señala el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas al ejecutado...”*

Como quiera que el ejecutado no formuló excepciones de mérito, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación correspondiente a:

a) La suma de Cien Millones Veintiún Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$100.021.174) correspondientes a la suma reconocida como reparación a los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación, el 17 de enero de 2012, cuyo crédito fue cedido a Alianza Fiduciaria S.A.

b) La suma de Nueve Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (\$9.866.699.84), correspondientes a los intereses comerciales causados sobre la suma reconocida como reparación, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2015 y el 12 de diciembre de 2015.

c) Los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, a partir del 13 de diciembre de 2015, que se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

Así mismo, se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, con relación a las costas, el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone en su numeral 2:

*“La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”*

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00053-00  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Proyectó: MAJ.

La misma norma, establece en su numeral 8:

*"sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Así mismo, el artículo 366 de la ley 1564 de 2012., consagra:

*"Las costas y las agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede registrada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*3º. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez,** aunque se litigue sin apoderado.*

(...)

**1. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...**  
(Negrita y subraya fuera de texto).

El Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9943 del 4 de Julio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo sexto, numeral 1.8., las tarifas de agencias en derecho para procesos ejecutivos en primera instancia, así:

**"Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)"** (Negrita y subraya fuera de texto).

Con base en los artículos enunciados en los incisos anteriores, el Despacho fijará agencias en derecho el 1% del valor de la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la parte motiva de ésta providencia, así:

- a) La suma de Cien Millones Veintiún Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$100.021.174) correspondientes a la suma reconocida como reparación a los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de

Defensa Nacional – Ejército Nación, el 17 de enero de 2012, cuyo crédito fue cedido a Alianza Fiduciaria S.A.

b) La suma de Nueve Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (\$9.866.699.84), correspondientes a los intereses comerciales causados sobre la suma reconocida como reparación, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2015 y el 12 de diciembre de 2015.

c) Los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, a partir del 13 de diciembre de 2015, que se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, por las obligaciones señaladas en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la ejecutada y fijar como agencias en derecho el 1 % del valor de la liquidación del crédito; de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9943 del 4 de Julio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, elabórese la liquidación de las costas procesales, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proceso:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: MAJ.

Ejecutivo  
50-001-33-33-006-2018-00053-00  
Alianza Fiduciaria S.A.  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00224-00  
DEMANDANTE: DENIS ANDREA BALLESTEROS Y OTOS  
DEMANDADOS: HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN Y OTROS

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

---

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotacion en estado N°43 del 26 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00224-00  
DEMANDANTE: DENIS ANDREA BALLESTEROS Y OTROS  
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN  
Y OTROS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del llamado en garantía, se dispone lo siguiente:

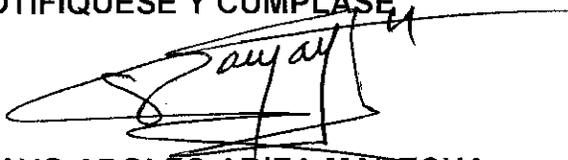
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestado el llamamiento en garantía** por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1068597 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y T.P. 117.450 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ, como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° ~~43~~ del 27 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO~~  
secretaria



viernes, 22 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial \* Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 66819581 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068597

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANGELA MARIA LDPEZ CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66819581 y la tarjeta de abogado (a) No. 117450

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



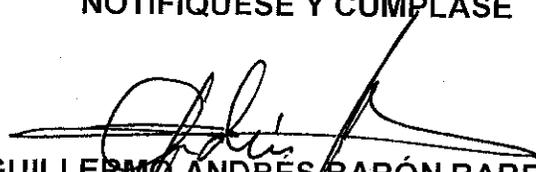
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00284-00  
 DEMANDANTE: JOSÉ GRACILIANO MEDINA BONILLA  
 DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a tener por contestado o no el presente medio de control, se requiere a la Doctora MARCELA ARIZZA DAZA para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el original del memorial poder, mismo que deberá ser aportado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA**  
 Juez Ad Hoc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>          NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO          (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de noviembre 2019, se notifica por anotación en estado N° 45 del 26 de noviembre de 2019.</p> <p>          JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO          Secretaria</p>
---





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00404-00  
DEMANDANTE: HILDA MARÍA TOCASUCHE HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO~~  
Secretaria

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00402-00  
DEMANDANTE: LUÍS OCTAVIO SARASTY Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINDEFENSA – POLINAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

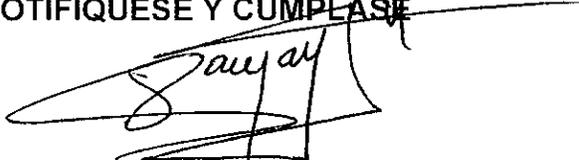
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fls. 99 a 109).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1068404 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.420.162 y T.P. 304449 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 de 26 de noviembre de 2019

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria



viernes, 22 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial \* Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 17420162 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068404

Página 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JAIR FABIAN GUZMAN BERMUDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.17420162 y la tarjeta profesional No. 304449

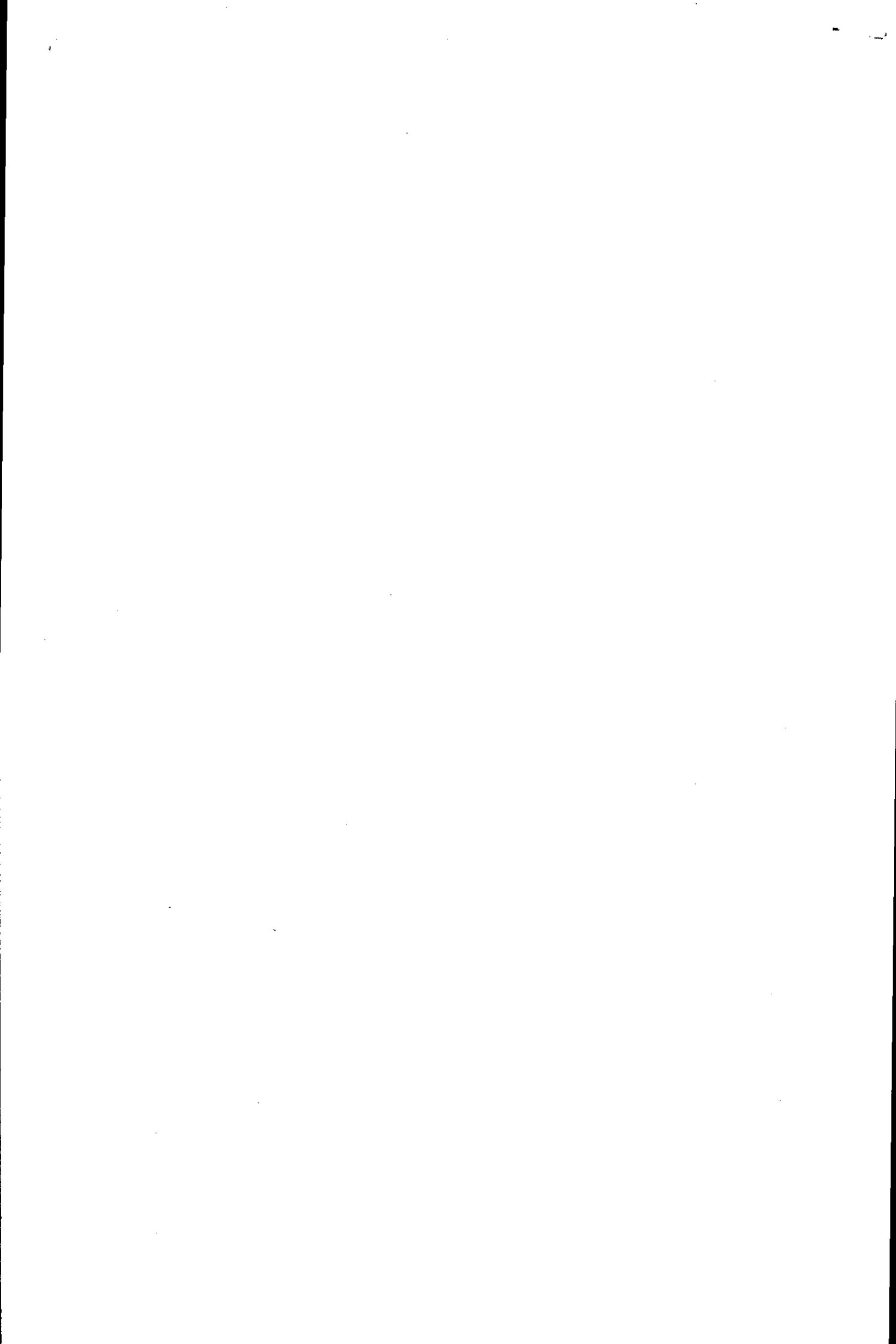
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

*Yira Lucía Olarte Avila*  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-2018-00450-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL CORTES RODAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 51 al 52), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.692.811 del 31 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

**Se reconoce** al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)  El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 046 del 26 de noviembre de 2019.   <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria
--



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1069522

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SUAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.79521955** y la tarjeta profesional **No. 77649**

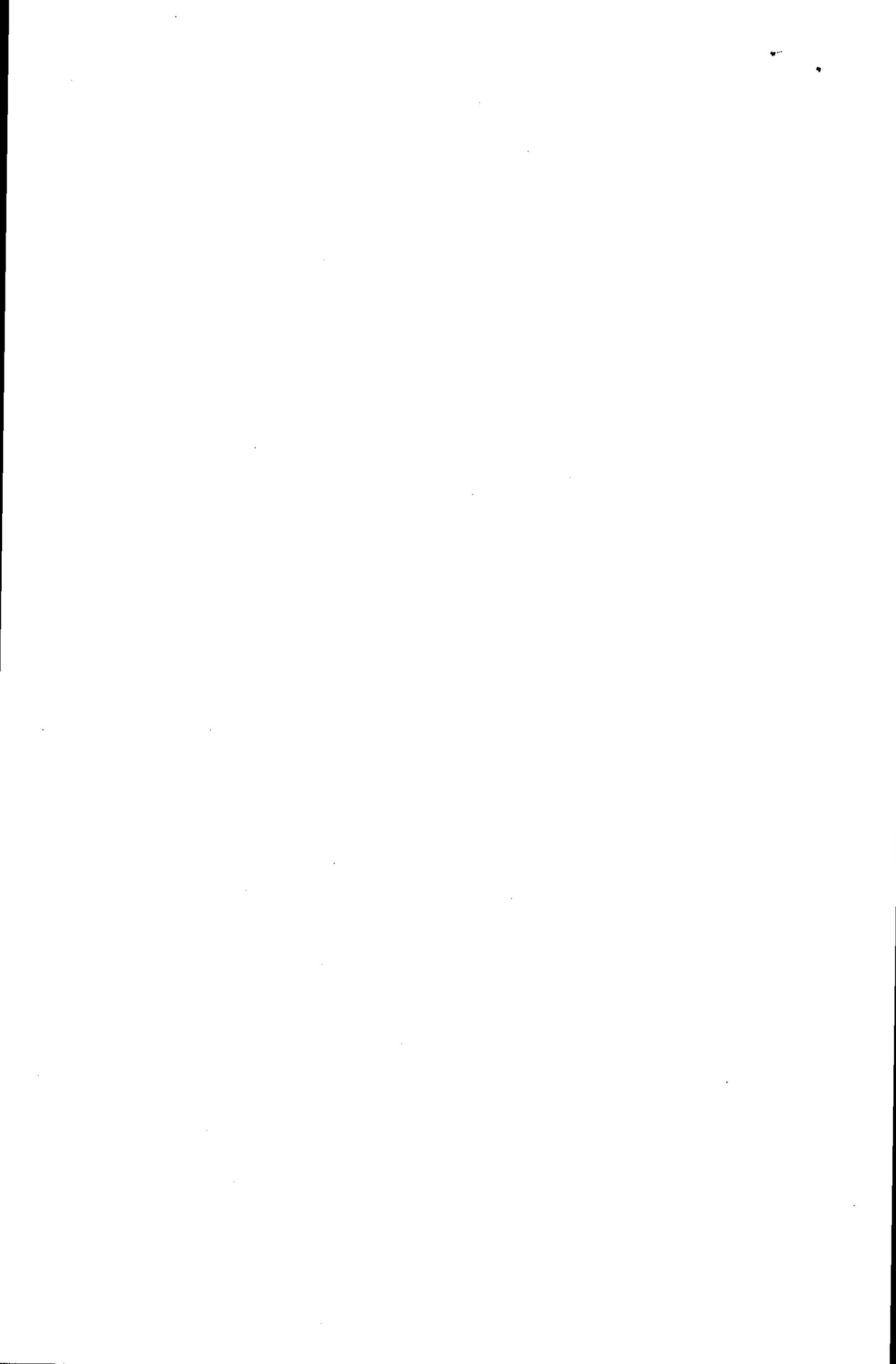
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00508-00
DEMANDANTE: RONAL FABIÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, (folios 501 al 509).

Se le reconoce personería al Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 506 al 508 del expediente; de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL la cual se realizará el DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00030-00  
DEMANDANTE: LEIDY YOVANA BETANCOURT SIERRA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ – META

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

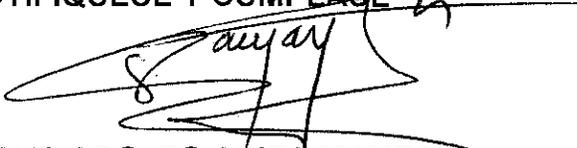
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (fls. 754 a 806).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1076458 del 25 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.397.026 y T.P. 90.242 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

310



lunes, 25 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 40397026      Buscar :    Imprimir Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1076458

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.40397026 y la tarjeta profesional No. 90242

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADD A LDS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00055-00
DEMANDANTE:	NOE MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 48 al 49), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 013 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00059-00
DEMANDANTE:	FAEL RÍOS SANDOVAL
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1067537 y 1067702 del 22 de noviembre de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadano No.1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S.J., y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado principal de la parte demandada y al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, como apoderado sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

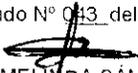
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019. se notifica por  
anotación en Estado N° 033 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1067537

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1032432768** y la tarjeta profesional **No. 241307**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1067702

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.80211391** y la tarjeta profesional **No. 250292**

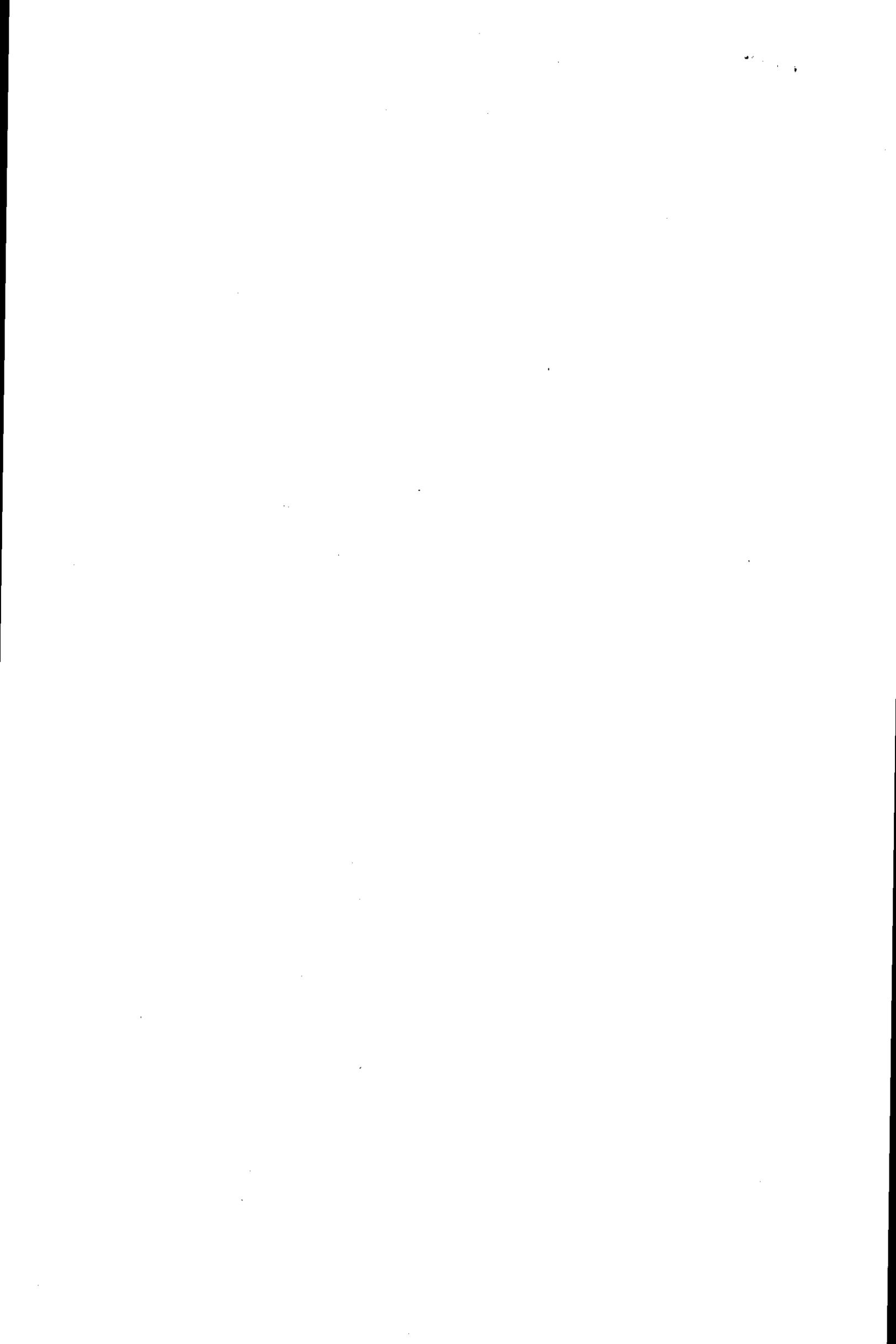
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00066-00  
DEMANDANTE: NUBIA OCHOA PARRADO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00072-00
DEMANDANTE:	DORIS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a resolver sobre la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 35 al 38 del expediente, obra memorial radicado el día 29 de mayo de 2019, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual adiciona pruebas al libelo inicial.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, establece:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial...” (Subrayado fuera del texto original)*

Por haberse formulado dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y reunir los requisitos señalados en el numeral 2 ibídem, se admitirá la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante y se ordenará el respectivo traslado a la parte demandada.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada el día 29 de mayo de 2019, visible a folios 35 al 38.

**SEGUNDO:** Mediante notificación por Estado, córrase traslado de la reforma de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por el término de quince (15) días.

**TERCERO:** Notifíquese por Estado el presente auto, a las demás partes intervinientes en el presente proceso, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Cumplido el término señalado en el numeral segundo de este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>ORREPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00090-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO BEJARANO CRIOLLO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 42 al 43), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 048 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00096-00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FGN

**Previo** a resolver sobre las contestaciones de demanda presentadas por las entidades demandadas, se requiere a la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para que realice la diligencia de presentación personal del poder conferido, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43, de 26 de noviembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> “El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00103-00
DEMANDANTE:	MARIBED RENDON PEÑALOSA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamado en garantía, se dispone lo siguiente:

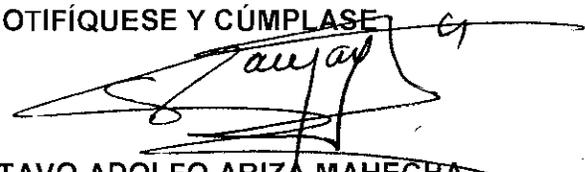
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del DEPARTAMENTO DEL META y el señor LUÍS MANUEL ROJAS DÍAZ (fls. 53 a 158).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 1069997 y 1069999 del 22 de noviembre de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. RAFAEL SANABRIA GÓMEZ y SHIRLEY JOHANNA VARGAS, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.285.614 y 40.217.738 y T.P. Nos. 60.984 y 252.677 del C.S.J, respectivamente.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. RAFAEL SANABRIA GÓMEZ como apoderado del DEPARTAMENTO DEL META y a la Dra. SHIRLEY JOHANNA VARGAS, como apoderada del señor LUÍS MANUEL ROJAS DÍAZ., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada - señor LUÍS MANUEL ROJAS DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCEF MIELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria



viernes, 22 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial \* Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 40217738 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1069999

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) SHIRLEY JOHANNA NIÑO VARGAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.40217738 y la tarjeta profesional No. 252677

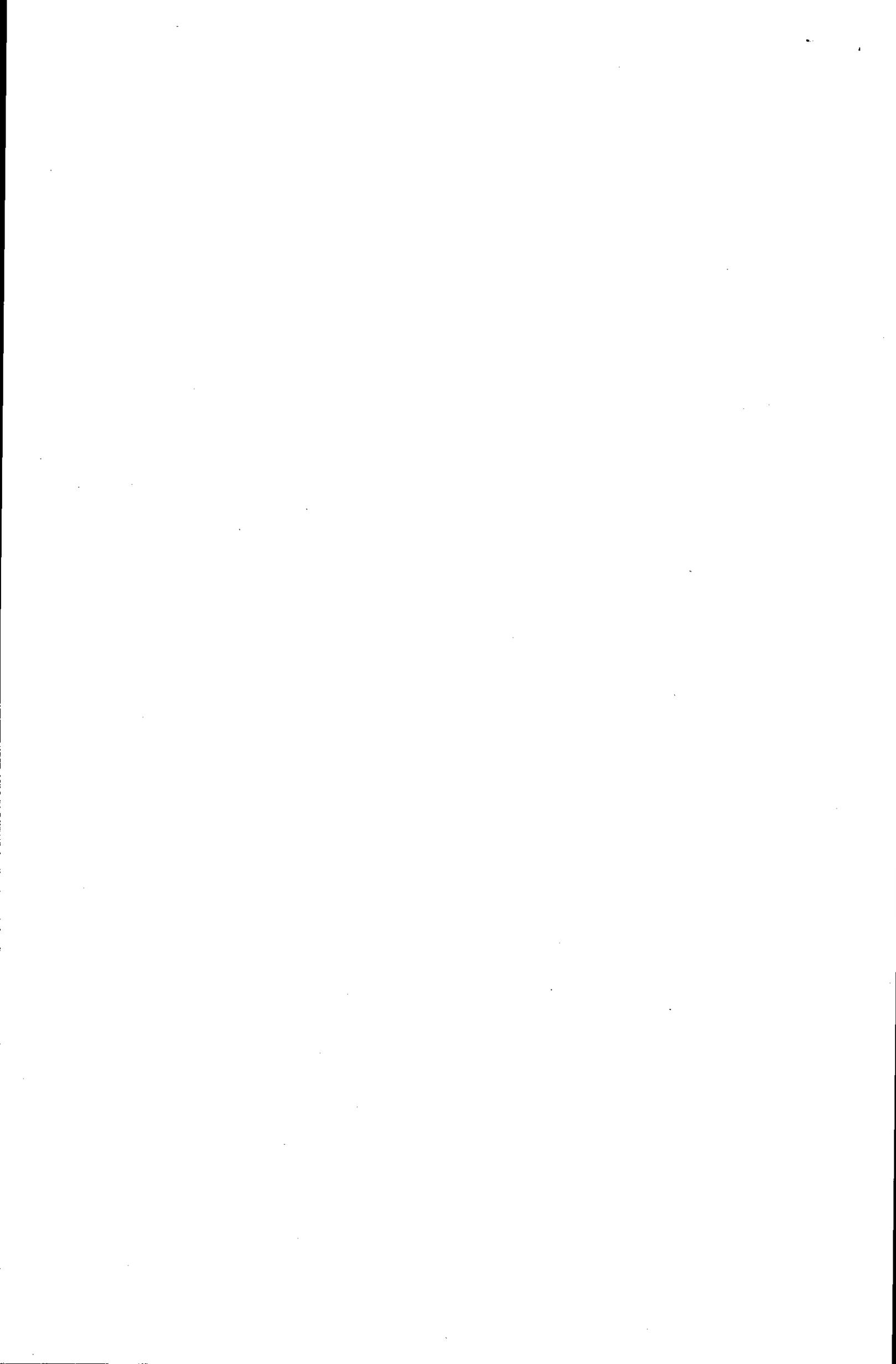
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

*Yira Lucía Olarte Avila*  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





viernes, 22 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial \* Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 19285614 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1069997

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **RAFAEL SANABRIA GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.19285614 y la tarjeta profesional No. 60984

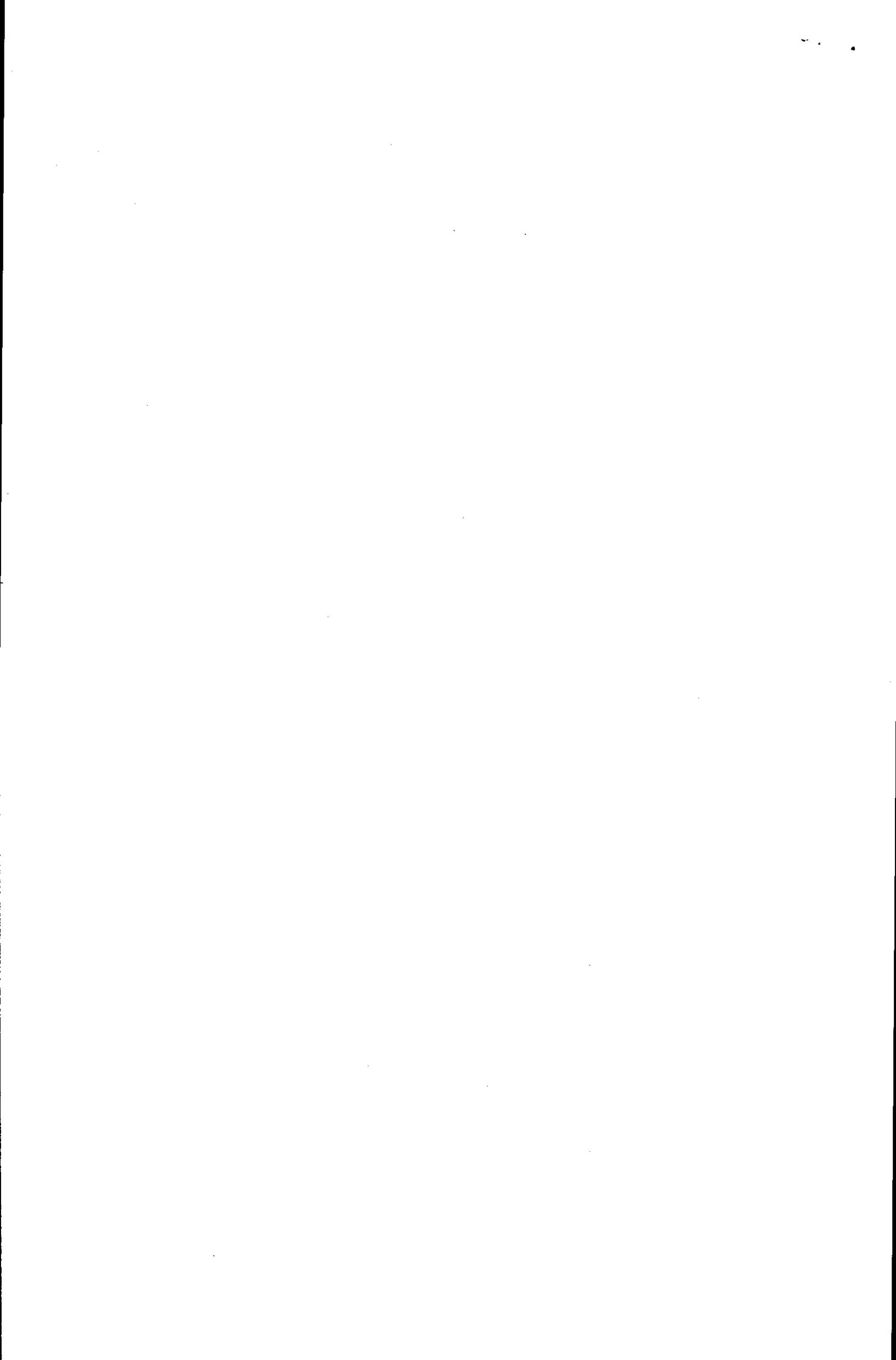
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADD A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00108-00
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA VELÁSQUEZ ARDILA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO~~  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00117-00
DEMANDANTE:	FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Policía Nacional dentro del término de traslado para la contestación de la demanda en contra de la Compañía de Seguros Generales la PREVISORA S.A.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la figura del llamado en garantía, encuentra el Despacho que la entidad llamante omitió adjuntar copia de la póliza No. 1010457, así como el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

Por último es pertinente señalar, que a pesar de que ni el C.P.A.C.A, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estados ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el escrito de llamamiento en garantía, con el fin de que la entidad llamante - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, allegue copia de la póliza de seguro No. 1010457 y el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra de la Compañía de Seguros la PREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandada un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO~~

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00118-00
DEMANDANTE:	JOHAN ALBERTO GAMBOA RUÍZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

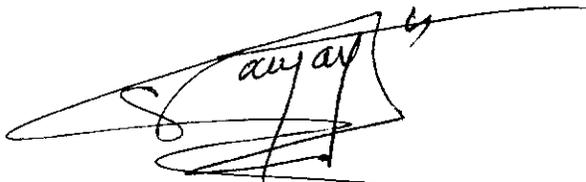
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1068677 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIRO MAURICIO RAMÓN GÓMEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.393 y T.P. 62.930 del C.S.J.

**Se reconoce** al Dr. JAIRO MAURICIO RAMÓN GÓMEZ MONSALVE, como apoderado de CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012,  
aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

96

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068677

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7303393** y la tarjeta de abogado (a) No. **62930**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

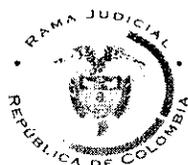
**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00119-00
DEMANDANTE:	UILFON BERNAL VARGAS
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1068592 y 1068589 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.343.533 y T.P.. 196.207 del C.S.J. y al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y T.P. 16.447 del C.S.J.

**Se reconoce** al Dr. ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, como apoderada de CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Se reconoce** al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, como apoderado de CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le había sido conferido al Dr. ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA por parte de CREMIL.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de noviembre 2019, se notifica por anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068592

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.17343533** y la tarjeta profesional **No. 196207**

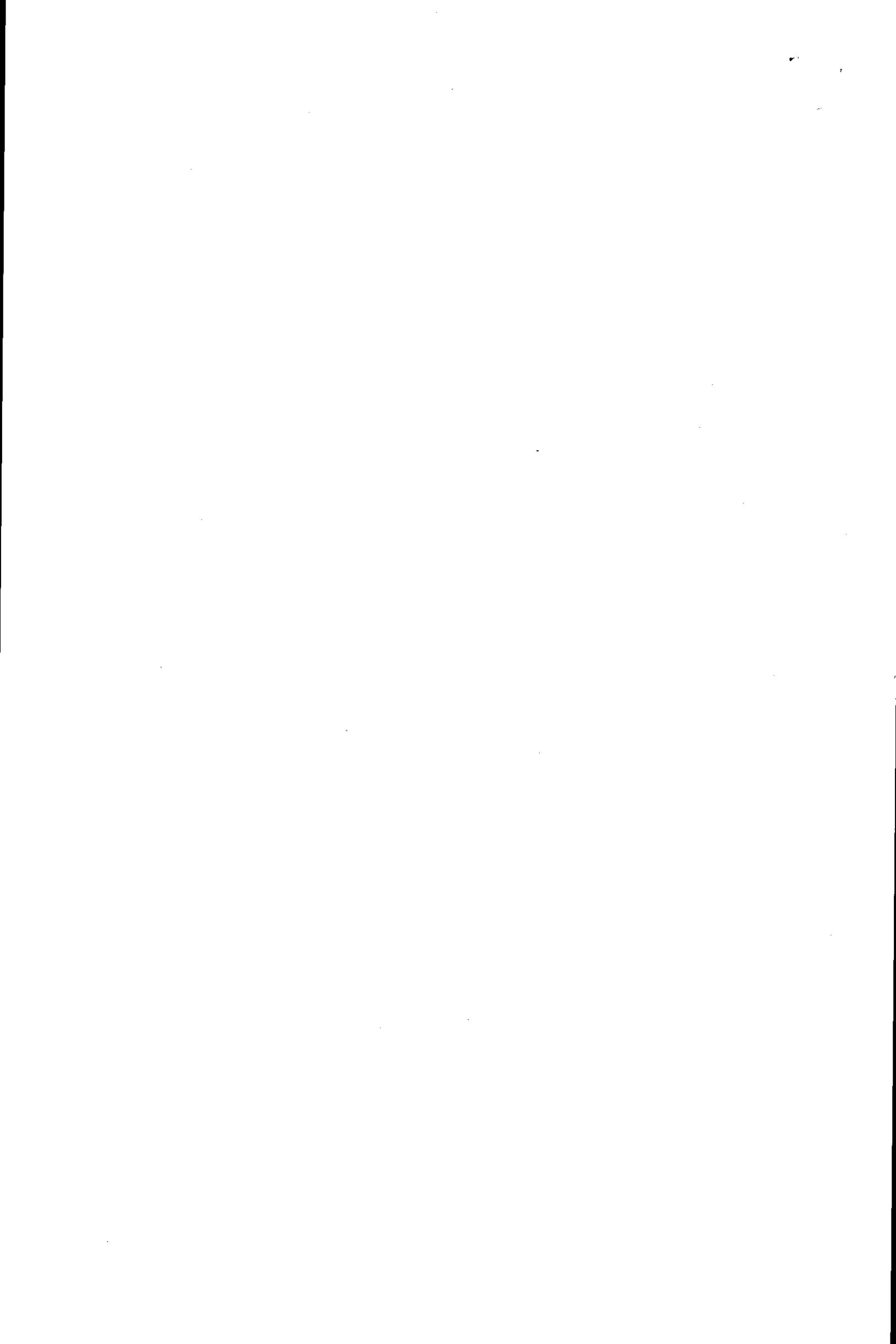
**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068589

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.19061200 y la tarjeta profesional No. 16447

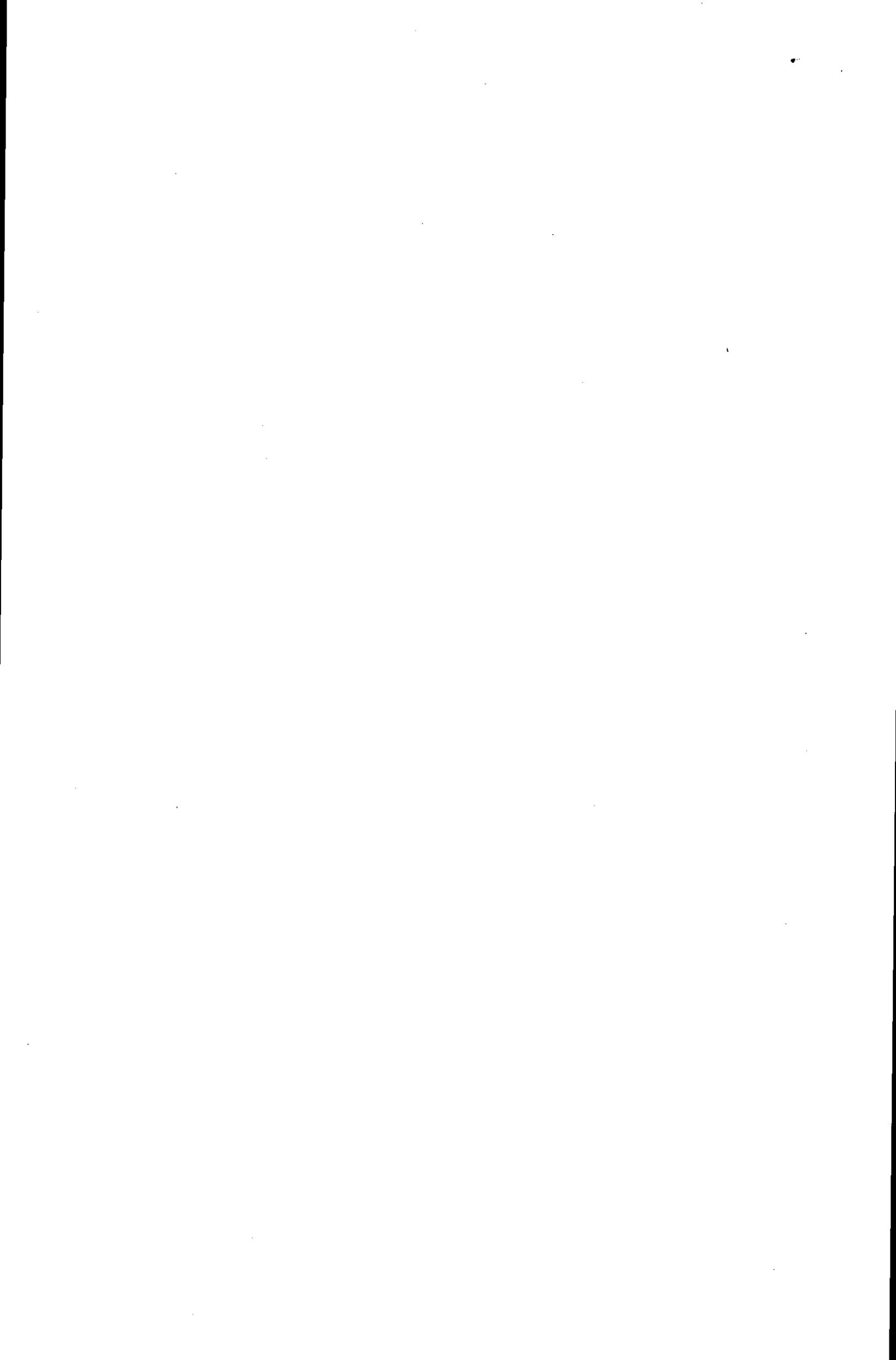
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00133-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID YATE DUACUARA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00134-00
DEMANDANTE:	HEIMER GUILLERMO GONZÁLEZ FIGUEREDO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma,** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

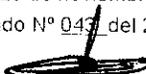
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00138-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PARADA JARRO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 94 al 95), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA MARTES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ

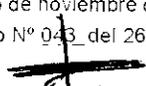
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00145-00  
DEMANDANTE: XESLEY PINILLA SANDOVAL  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 30 al 31), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00148-00
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA RIVAS MOSQUERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 94 al 95), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00149-00
DEMANDANTE:	LUIS OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 95 al 96), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00150-00  
DEMANDANTE: JOSÉ SEVERO RIVAS Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FGN

**Previo** a resolver sobre las contestaciones de demanda presentadas por las entidades demandadas, se requiere a la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para que realice la diligencia de presentación personal del poder conferido, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

---

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

<sup>1</sup> “El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00153-00
DEMANDANTE:	NELSOON COFLES LAGUNA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1067537 y 1067702 del 22 de noviembre de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadano No.1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S.J., y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado principal de la parte demandada y al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, como apoderado sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1067702

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.80211391** y la tarjeta profesional **No. 250292**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1067537

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1032432768** y la tarjeta profesional **No. 241307**

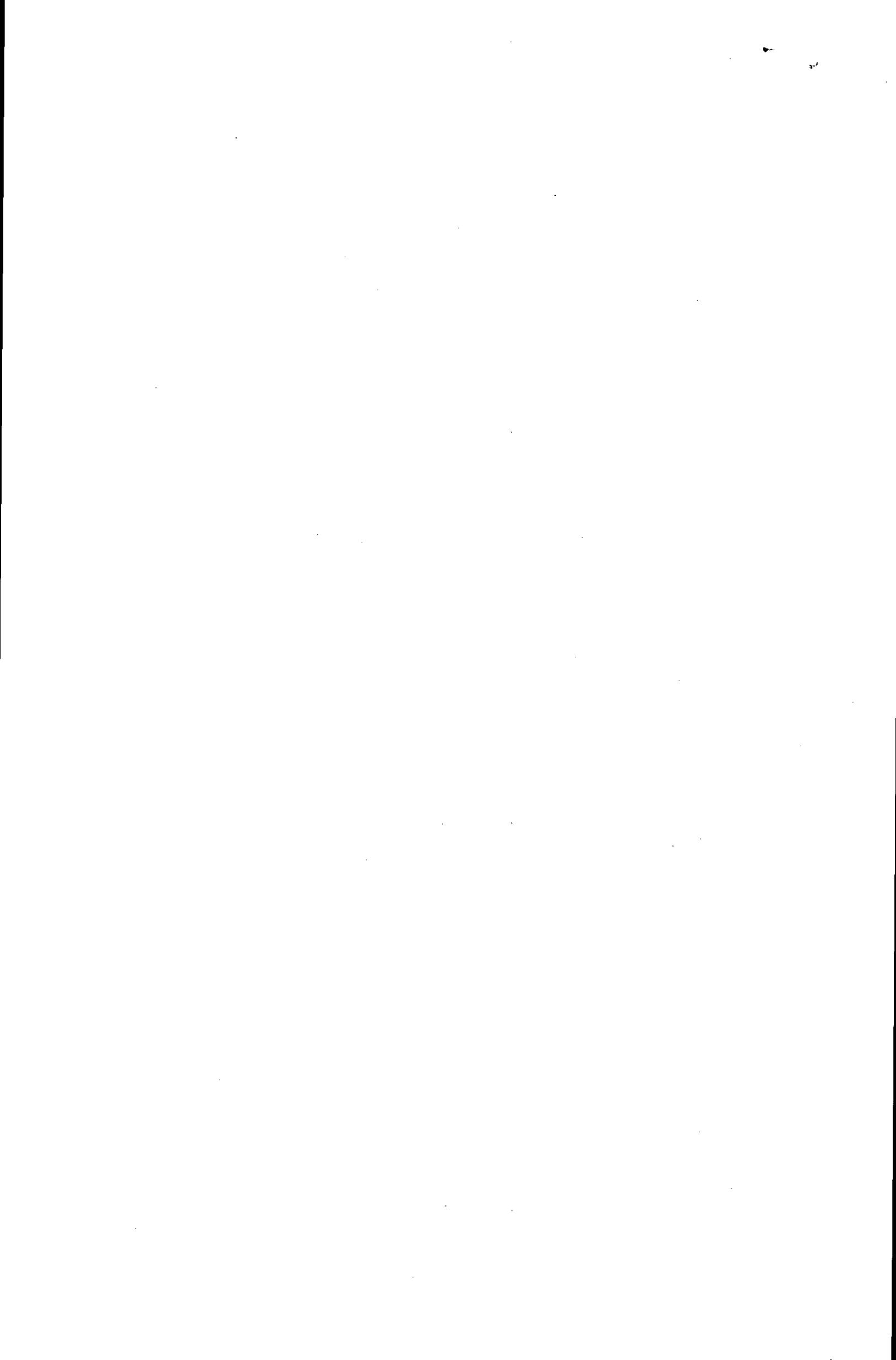
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00155-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 0.13, del 26 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00156-00
DEMANDANTE:	HUGO ORLANDO TORRES MORALES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1067537 y 1067702 del 22 de noviembre de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadano No. 1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S.J., y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado principal de la parte demandada y al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, como apoderado sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1067702

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.80211391** y la tarjeta profesional **No. 250292**

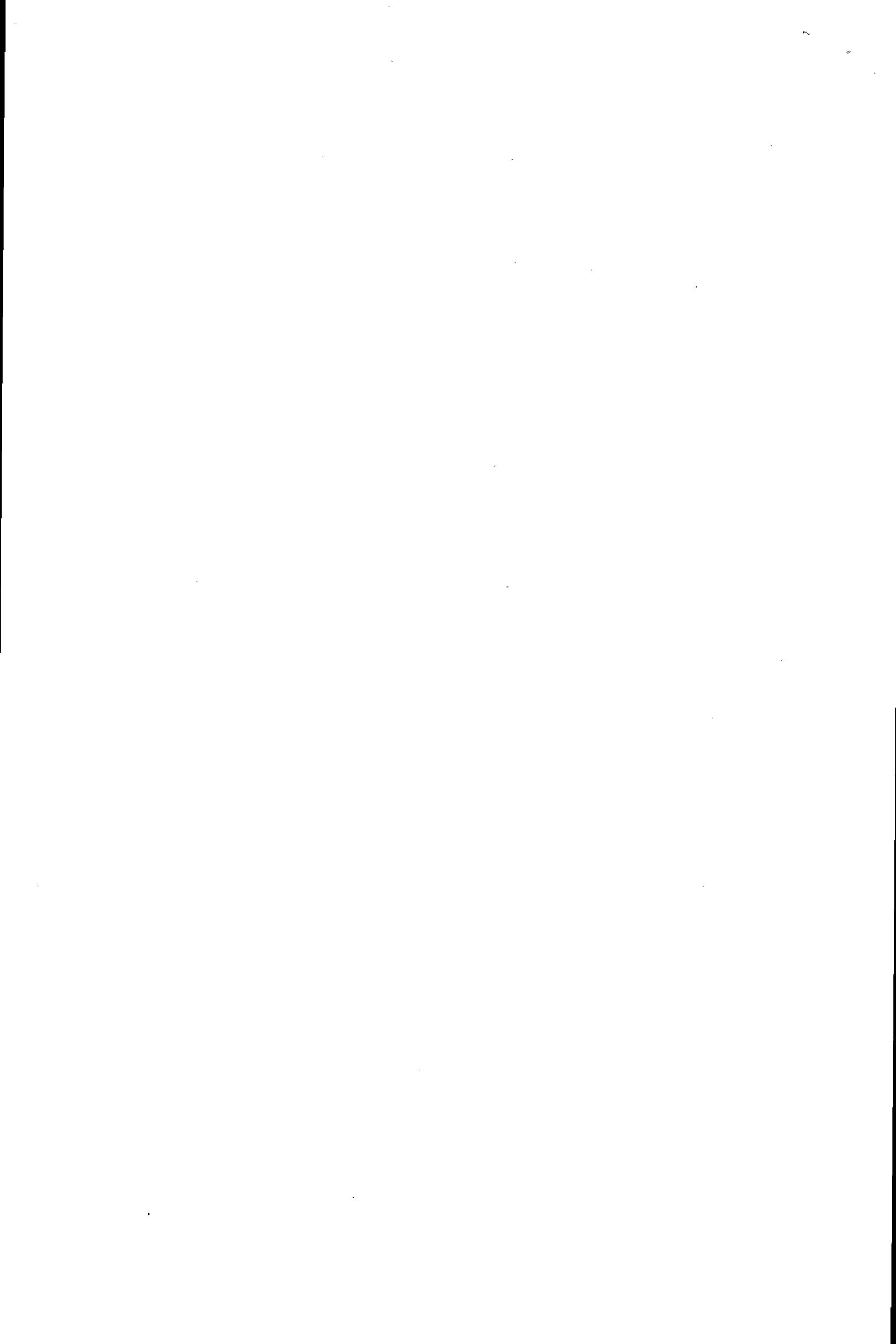
**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1067537

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1032432768** y la tarjeta profesional **No. 241307**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00158-00  
DEMANDANTE: JAIME RUPERTINO VARGAS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 188 a 204).

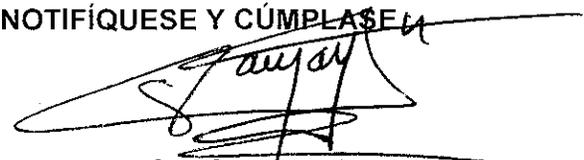
De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1070024 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por último y en relación a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 113 al 126), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

300



viernes, 22 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 52536045

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1070024

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.52536045 y la tarjeta profesional No. 125893

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LDS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00163-00
DEMANDANTE:	NIDIA ESCOBAR DE CASTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408, de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00165-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDGAR CAMARGO RÍOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1070012 y 1070013 del 22 de noviembre de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadano No. 1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S.J., y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado principal de la parte demandada y al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, como apoderado sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

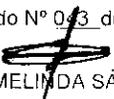
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 093 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1070013

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.80211391** y la tarjeta profesional **No. 250292**

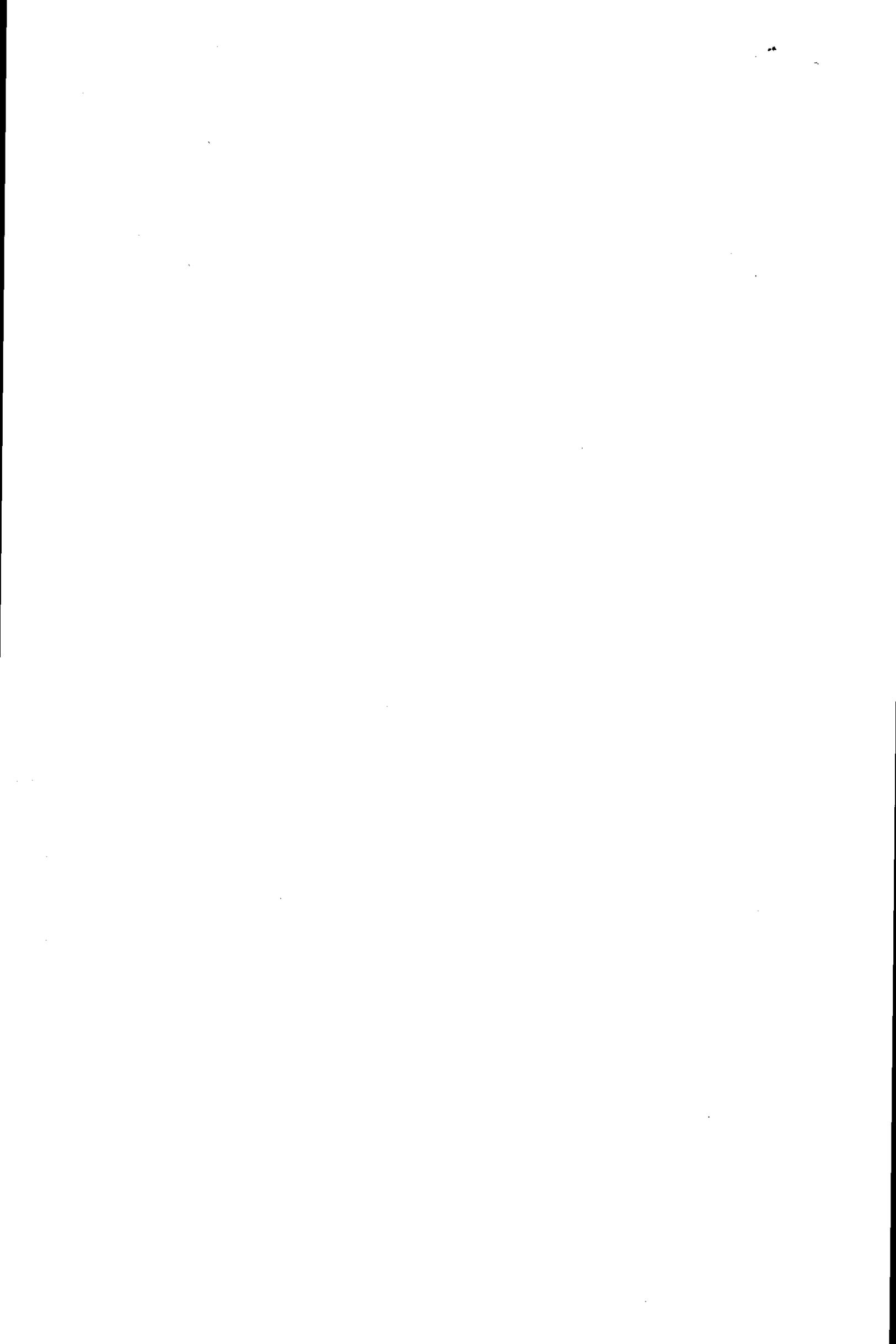
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1070012

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1032432768** y la tarjeta profesional **No. 241307**

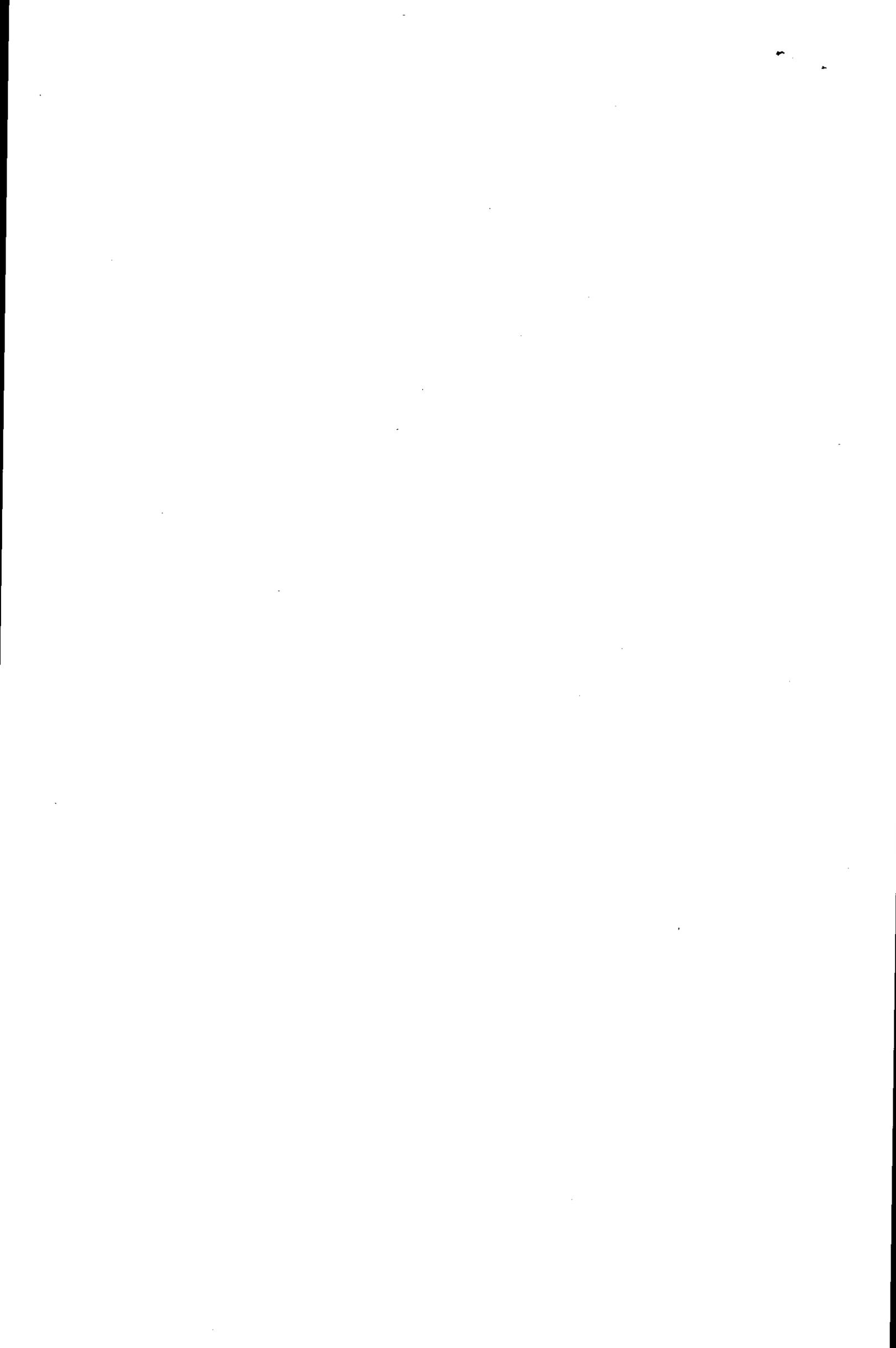
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00166-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ TRIVIÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

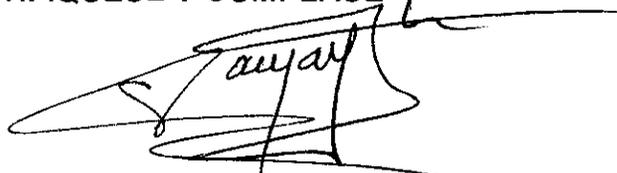
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1067537 y 1067702 del 22 de noviembre de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadano No.1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S.J., y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado principal de la parte demandada y al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, como apoderado sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

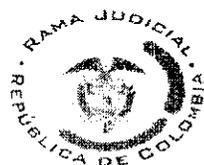
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 0,3 del 26 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO~~  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1067702

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.80211391** y la tarjeta profesional **No. 250292**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1067537

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1032432768 y la tarjeta profesional No. 241307

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00170-00
DEMANDANTE:	RAMÓN ANTONIO MOSQUERA HINESTROZA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1067537 y 1067702 del 22 de noviembre de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadano No.1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S.J., y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado principal de la parte demandada y al Dr. ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, como apoderado sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~  
Secretaria



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1067537

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1032432768** y la tarjeta profesional **No. 241307**

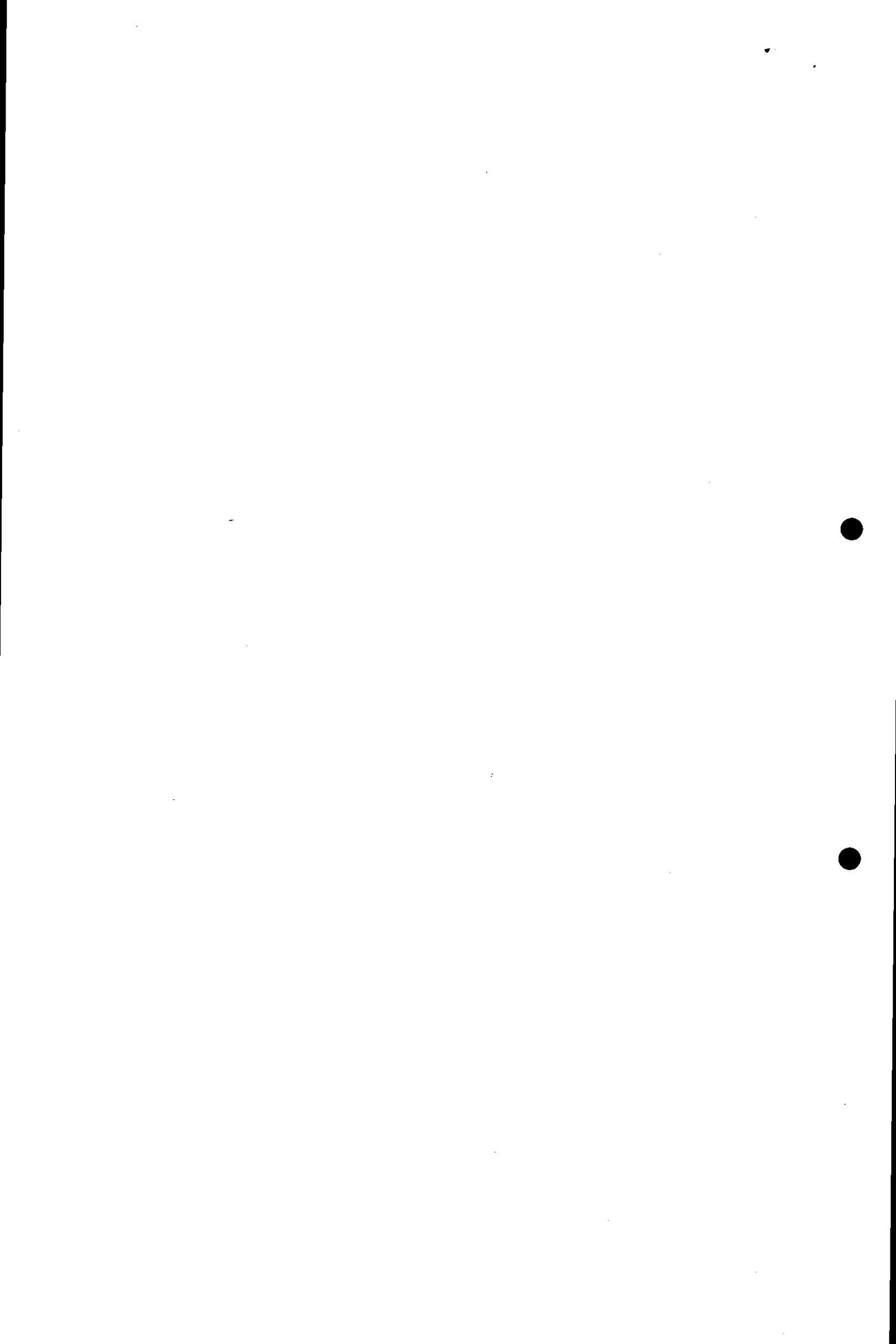
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1067702

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.80211391** y la tarjeta profesional **No. 250292**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-2019-00180-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE COLMENARES CRISPIN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

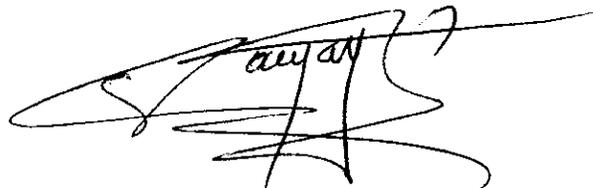
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.692.811 del 31 de julio de 2019. expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ROSA

ESPERANZA PINEDA CUBIDES. identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

**Se reconoce** a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 043 del 26 de noviembre de 2019.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--

República de Colombia

Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1069463

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.52536045 y la tarjeta profesional No. 125893

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos. presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00183-00  
DEMANDANTE: WILLIAM MOISES FUENTES VALENCIA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 32 al 35), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 043, del 26 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~  
Secretaria

199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00186-00  
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO MEDINA MENDEZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (fls. 170 a 191).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1068022 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MANUEL ARNULFO LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.845 y T.P. 118.699 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MANUEL ARNULFO LADINO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° ~~43~~ del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretario



viernes, 22 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 17415845

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068022

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17415845** y la tarjeta de abogado (a) No. **118699**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00187-00  
DEMANDANTE: FABIO VEJA HERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINDEFENSA – POLINAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fls. 152 a 170).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1068841 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.420.162 y T.P. 304449 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

  
JOYCE MILINDA SÁNCHEZ ZAMORANO  
Secretaria



viernes, 22 de noviembre de 2019

Iniciar Sesión



Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 17420162

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068841

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JAIR FABIAN GUZMAN BERMUDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.17420162 y la tarjeta profesional No. 304449

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

*Yira Lucía Olarte Avila*  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00189-00
DEMANDANTE:	GLADYS ORDOÑEZ MAHECHA y OTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

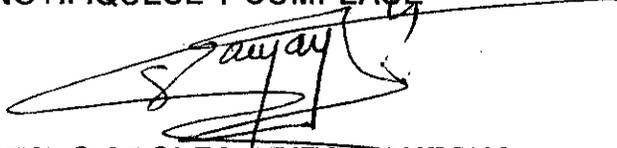
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1068619 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.SJ.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 045 del 26 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1068619

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.52536045** y la tarjeta profesional No. 125893

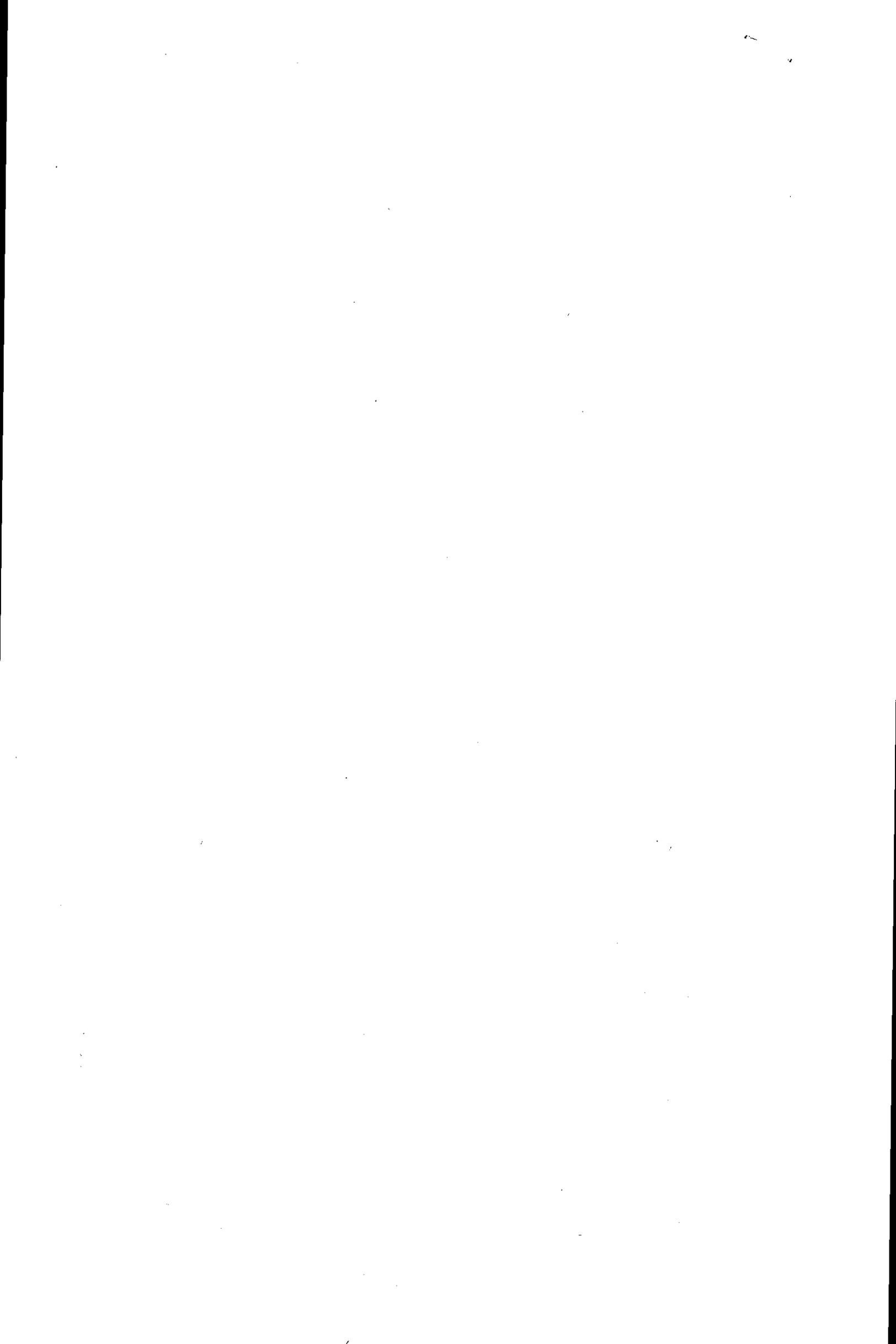
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00197-00
DEMANDANTE:	MISAEEL BOHORQUEZ HERRERA
DEMANDADOS:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EDESA E.S.P.

Accédase a lo solicitado por la Agente del Ministerio Público, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento se señala el **DÍA JUEVES VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, **citense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo**, por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreará las sanciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en  
Estado N° 043 de 26 de noviembre de 2019.

JOYCE MELLENDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: Popular  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00282-00  
DEMANDANTE: COOTRANSARIARI  
DEMANDADOS: Municipio de Granada y Otros  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00198-00

DEMANDANTE: CONSORCIO LLANERO M&M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM (fls. 118 a 153).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1070050 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.060.044 y T.P. 145.750 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por último y en relación a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 104 al 116), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaría



Inicio | www.ramajudicial.gov.co

Iniciar Sesión



viernes, 22 de noviembre de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 86060044 [Buscar] [Imprimir Certificado]

República de Colombia  
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1070050

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **86060044** y la tarjeta profesional No. **145750**

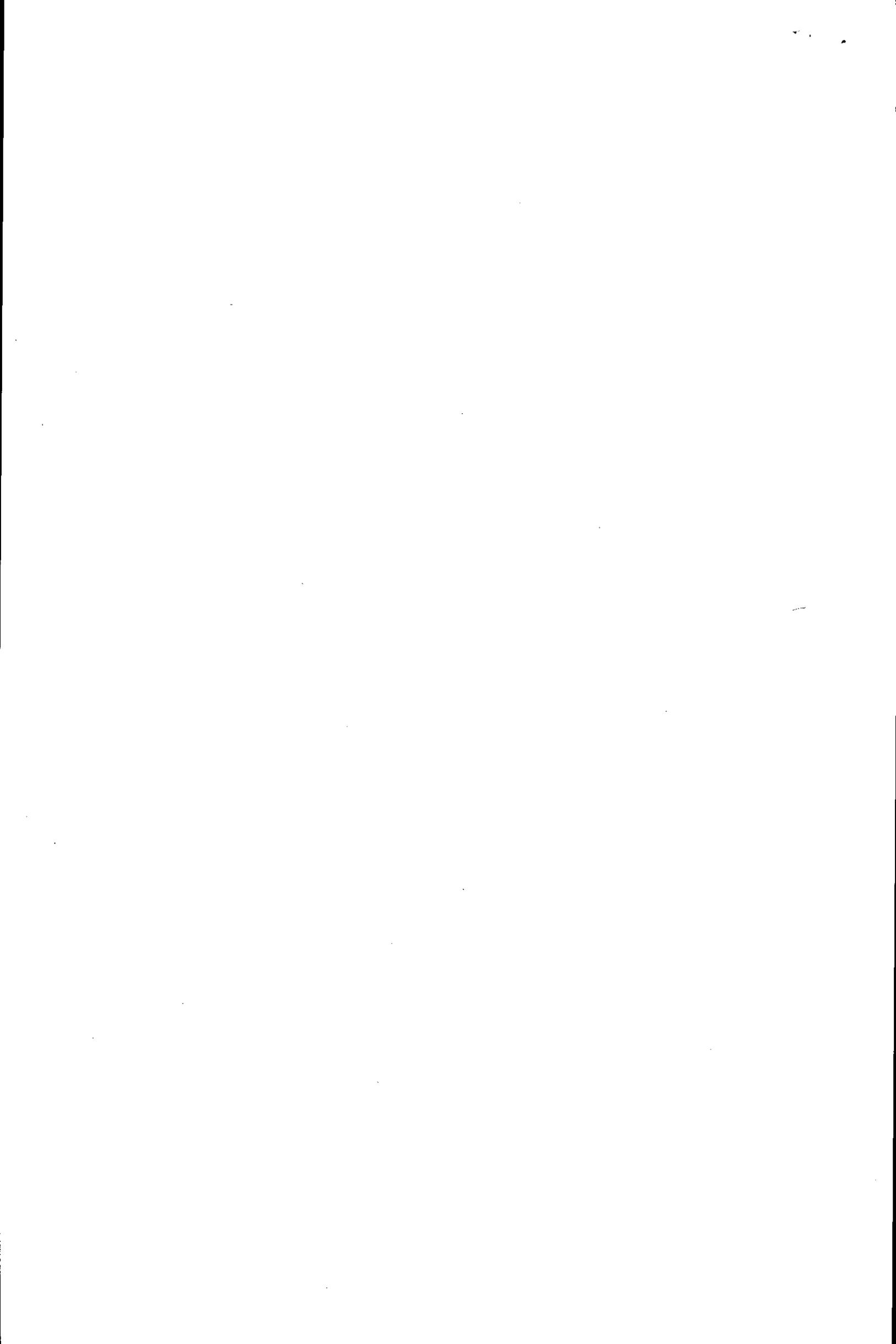
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D. C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00200-00  
 DEMANDANTE: YANETH CALDERON GONZÁLEZ  
 DEMANDADOS: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 137 a 141).

Se le reconoce personería a la Dra. **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 235 al 240 del expediente; de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

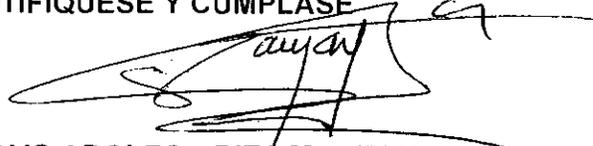
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por último y en relación a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 51 al 64), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando

cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° <u>43</u> del 26 de noviembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00208-00  
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN RAMOS MEDINA  
DEMANDADOS: CASUR

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamado en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. (fls. 78 a 83).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1069972 del 22 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por último y en relación a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 64 al 77), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 43 del 26 de noviembre de 2019.</p> <p> JOYCE MILENIA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

98



viernes, 22 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Buscar por: Funcionario Judicial \* Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 1121821260 [Buscar](#) [Imprimir Certificado](#)

*República de Colombia  
Rama Judicial*



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABDGADDS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CDNSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1069972

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1121821260 y la tarjeta profesional No. 214429

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDDS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

